

BLOQUE VI. TEMA 14.

EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS: EL HECHO IMPONIBLE.

EL SUJETO PASIVO.

LA BASE IMPONIBLE.

LA DEUDA TRIBUTARIA.

GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES.

I. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS: EL HECHO IMPONIBLE.

A) REGULACIÓN

El **Impuesto sobre el Patrimonio** en su actual configuración viene regulado por la **Ley 19/1991, de 6 de junio**, del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, objeto de distintas modificaciones hasta la fecha.

El IP es un impuesto cedido, por lo que su regulación se completa con las disposiciones que las CCAA hayan efectuado en el marco de la normativa de cesión de tributos (LO 8/80 y L22/09).

Ha de destacarse la variación a lo largo del tiempo de la finalidad del Impuesto, de la regulación inicial se infería un carácter **fundamentalmente de control**, posteriormente en la Ley 19/91 se aprecia un carácter recaudador que fue moderándose con la **introducción de exenciones** y finalmente mediante las modificaciones introducidas por la Ley 4/2008, **de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.**

El **RD-Ley 13/2011**, de 16 de septiembre **vuelve a conferir capacidad recaudatoria** a este Impuesto de forma temporal para los ejercicios 2011 y 2012, precepto que ha venido prorrogándose por sucesivas leyes.

La redacción del RD-Ley 13/2011 se ha venido modificando en varias ocasiones y cambiando con ella el contenido de varios artículos de la Ley 19/1991. En la redacción actual, y con efectos 1 de enero de 2020, el impuesto se encuentra bonificado al 100%, no habiendo que practicar la autoliquidación ni presentar declaración.

Pasando ya al análisis de impuesto,

B) CONCEPTO, NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN.

1.- Naturaleza del Impuesto Art 1 LIP: **se trata de un tributo de carácter directo y naturaleza personal** que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en la ley.

Pueden destacarse como **caracteres** del mismo:

- a) Es un **impuesto ordinario**, anual.
- b) Es un **impuesto general** en cuanto grava la totalidad del patrimonio de las **personas físicas**.
- c) Se plantea como un **impuesto estrictamente individual sobre las personas físicas**, se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta.
- d) Es un impuesto con una función de carácter censal y de control del IRPF.
- e) Es un impuesto que persigue conseguir una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios
- f) Las **reglas de valoración son sencillas y eficaces, con preferencia por las reglas objetivas**.
- g) La tarifa del impuesto refuerza la **progresividad del sistema tributario** y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el IRPF.
- h) La tarifa puede ser modificada por las CCAA para los sujetos pasivos por obligación personal que sean residentes.
- i) El **límite conjunto de las cuotas del IP y el IRPF**, se completa con el establecimiento de un impuesto mínimo tendente a asegurar una tributación efectiva aún en el caso de una BI nula en el IRPF.

2.- El objeto imponible estará constituido por el **patrimonio neto de la persona física**, entendiendo como tal “**el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder**”.

3.- Ámbito de aplicación del impuesto Art 2 LIP: el Impuesto sobre el Patrimonio se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico del País Vasco y Navarra, respectivamente y sin perjuicio de los dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno.

4.- El rendimiento del impuesto se encuentra cedido a las CCAA, de acuerdo con la **Ley 22/2009**, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, **que establece que se entiende por rendimiento cedido** el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio (**art 26 L22/2009**).

5.- Alcance de la cesión y puntos de conexión (art 31 L22/2009): Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del IP producido en su territorio, considerándose como tal el rendimiento del Impuesto que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

No es objeto de cesión el rendimiento correspondiente a **no residentes, que se mantiene en el Estado**.

6.-Delegación de competencias (art 54 L22/2009): Las CCAA se harán cargo en el Impuesto sobre el Patrimonio, **por delegación del Estado**, de los actos de aplicación de los tributos y de su revisión, **en concreto, corresponde a las CCAA las competencias de gestión, recaudación e inspección el impuesto**, sin perjuicio de la colaboración con el Estado en materia de intercambio de información, **y de actuaciones inspectoras**.

C) HECHO IMPONIBLE

Art 3 LIP: El hecho imponible lo constituye, "la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La mención del carácter económico para los derechos excluye implícitamente los derechos personales y familiares.

D) BIENES EXENTOS (art. 4 LIP).

Art 4 LIP: recoge una **enumeración cerrada** de bienes y derechos **exentos de este Impuesto**; entre otros:

1. **Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y de las CCAA.**
2. **Los objetos de arte y antigüedades:**
 - a. cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el art. 26.4 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
 - b. determinados objetos de arte y antigüedades, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a museos para su exhibición pública.
 - c. la obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor;
3. **El ajuar doméstico, excepto** las joyas, pieles, vehículos, embarcaciones y aeronaves, objetos de arte y antigüedades enumerados en los arts. 18 y 19 de esta Ley.
4. **Los derechos consolidados de los partícipes y beneficiarios en un plan de pensiones.**
5. **Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial** mientras permanezcan **en el patrimonio del autor** y no estén afectos a actividades empresariales.
6. **Los valores cuyos rendimientos lo estén**, asimismo, en el IRNR.
7. **La vivienda habitual del contribuyente**, hasta un máximo de **300.000 euros**.

Exención importante → Finalmente están exentos (Art 4.8)

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y las participaciones en entidades siempre que, en ambos casos, concurren las condiciones establecidas en el art. 4.8. de la Ley (empresa familiar).

II. EL SUJETO PASIVO.

A) OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL DE CONTRIBUIR.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio serán siempre personas físicas y, en ningún caso, personas jurídicas ni otros entes sin personalidad.

Art. 5 LIP: establece dos modalidades de sujeción:

- a) Son **sujetos pasivos por obligación personal de contribuir**, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español en los términos en que ésta se define en la Ley 35/2006 del IRPF. Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir **tributarán por su patrimonio neto mundial**, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.
- b) Es **sujeto pasivo por obligación real de contribuir** cualquier persona física, no sujeta por obligación personal, por los bienes y derechos de que sea titular, cuando los mismos estuvieren situados o hubieran de cumplirse en territorio español; el impuesto se les exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos. El rendimiento en este caso no se encuentra cedido a las CCAA.

Art.6. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están **obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria.** (Este artículo está derogado, con efectos desde 1 de enero de 2020, por el art. único.2.2 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, en la redacción dada por el art. 3 del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre).

B) ATRIBUCION E IMPUTACION DE PATRIMONIOS.

A este efecto los arts.7 y 8 de la Ley del Impuesto establecen una serie de reglas.

1.- Atribución de patrimonios Art. 7 LIP: Los bienes y derechos, cargas, gravámenes, deudas y obligaciones. se atribuirán a los sujetos pasivos a quienes corresponda la titularidad jurídica sobre los mismos, en función de las pruebas aportadas por ellos o de las descubiertas por la Administración.

Son aplicables las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio.

Cuando no se acredite suficientemente la titularidad de los bienes y derechos, la Administración considerará como titulares a quienes figuren como tales en un registro fiscal (Catastro) u otros de carácter público.

2.- Imputación de determinados bienes y derechos Art. 8 LIP Se establecen reglas especiales para la en el caso de adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada y Venta de bienes con reserva de dominio.

III. LA BASE IMPONIBLE.

Fijadas las exenciones nos centraremos en la cuantificación del tributo mediante la definición de la base imponible.

A) DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE. Art. 9 LIP:

Está constituida por el **valor del patrimonio neto** del sujeto pasivo, determinado por diferencia entre:

- a) **El valor de los bienes y derechos de que sea titular**, determinado conforme a las reglas del impuesto.
- b) **Las cargas y gravámenes de naturaleza real**, cuando disminuyan el valor de tales bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder. No son deducibles las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

B) REGLAS DE VALORACIÓN

La Ley renuncia a un criterio unitario de valoración, quedando el **valor de mercado como norma de valoración residual** para los bienes y derechos no especificados en la ley (artículo 24) y **como regla aplicable para bienes de difícil valoración**: los del artículo 18 (**Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves**) y los del artículo 19 (**objetos de arte y antigüedades**).

Nuestra norma acude al un **criterio de valoración objetivo**, no de mercado para los bienes de mayor importancia cuantitativa lo cual si bien simplifica la gestión aleja la determinación de la base del verdadero valor del patrimonio.

Para los demás bienes y derechos, la Ley establece un **casuístico repertorio de criterios valorativos**.

Como reglas más importantes:

Art. 10 LIP: Bienes inmuebles.

Se computarán **por el mayor valor de los tres siguientes**: el valor catastral, el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, o el valor de la adquisición.

Art. 11 LIP Actividades empresariales o profesionales.

Hay que diferenciar **dos supuestos**:

- 1. Que exista contabilidad**: la actividad se computará globalmente por la **diferencia entre el activo real y el pasivo exigible**.
- 2. En defecto de contabilidad**, se aplicarán las **normas de valoración de este impuesto**, individualmente, en función de los bienes o derechos correspondientes.

Art. 12 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro. Se computarán por el **mayor de los dos valores siguientes**: el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, o el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

Arts. 13 y 15 LIP Valores negociables en mercados organizados. Se computarán **según su valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año.

Art 14 y 16 LIP Valores no negociados en mercados organizados.

- **Los representativos de la cesión a terceros de capitales propios (bonos, obligaciones...)**se valorarán **por su nominal**.
- Los **representativos de la participación en fondos propios** de entidades (acciones y participaciones no cotizadas), el **art 16** distingue:
 - 1. Si el balance fue auditado favorablemente**, por el valor teórico resultante.
 - 2. Si el balance no fue debidamente auditado**, se computarán por el mayor de los tres valores siguientes: valor nominal, valor teórico resultante del último balance aprobado, o el resultado de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales.

Art. 17 LIP Seguros de vida y rentas temporales y vitalicias.

- o Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento de devengo.
- o Las rentas temporales o vitalicias, por su valor de capitalización en la fecha de devengo, aplicando las reglas que para la constitución de pensiones se establecen en la ley del ITP y AJD.

Art 18 LIP Joyas, pieles y vehículos de cilindrada igual o superior a 125 cc, embarcaciones de recreo o deportivas, aviones y demás aeronaves, se computan por su valor de mercado a 31 de diciembre (puede realizarse mediante tasación pericial contradictoria).

Tratándose de vehículos usados, el contribuyente puede utilizar las tablas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, vigentes en el momento del devengo del impuesto, a efectos del ITP.

Art. 19 LIP Objetos de arte y antigüedades no exentos deben computarse por su valor de mercado a 31 de diciembre.

Art. 20 LIP Derechos reales se valorarán según los criterios señalados en la ley del ITP Y AJD.

Art 21 LIP Concesiones administrativas Se valorarán con arreglo a los criterios señalados en la ley del ITP y AJD, y se fundamentan, en el canon a satisfacer por el concesionario.

Art. 22 LIP Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial. Cuando se adquieran a terceros, se computarán por su valor de adquisición.

Art 23 LIP Opciones contractuales. Se valorarán de acuerdo con lo que establece la ley del ITP y AJD.

Art 24 LIP (regla subsidiaria): Por último, los demás bienes y derechos de contenido económico, se valoran por su precio de mercado en la fecha del devengo.

Art 25 LIP Valoración de las deudas Se computarán por su valor nominal en la fecha de devengo, y deberán estar debidamente justificadas.

C) DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

Art. 26 LIP: los regímenes de aplicación son:

- o Con carácter general, régimen de estimación directa.
- o Estimación indirecta, excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 53 LGT.

D) DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones admitidas por la Ley (art. 28 LIP).

- o En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en el mínimo exento aprobado por la Comunidad Autónoma.
- o Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, se reducirá en **700.000 €.**

Este mínimo exento será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir

IV. LA DEUDA TRIBUTARIA.

A) DEVENGO DEL IMPUESTO. Art 29 LIP

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto, no existe período impositivo, el **devengo es instantáneo**. Sólo se atiende a su situación y circunstancias a 31 de diciembre de cada año.

B) DEUDA TRIBUTARIA.

El esquema de liquidación es este, **regulado en los arts.30 a 35 de la Ley:**

1.- La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base liquidable la escala establecida en el artículo 30 de la Ley, que será la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

Si la CA no hubiese aprobado dicha escala, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la escala prevista en el propio artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, y que oscilan entre el 0,20% y el 2,50%.

2.- Límite conjunto con IRPF Art 31 LIP:

Como manifestación de que el impuesto había de satisfacerse con las rentas producidas por el patrimonio la Ley señala un **límite a la cuota íntegra:**

La cuota íntegra por el IP, conjuntamente con las cuotas del IRPF, no podrá exceder del 60% de la suma de las bases imponibles de este último. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del IP hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del **80%**.

3.- Sobre la cuota íntegra, limitada de la forma que acabamos de ver, se practicará, en su caso, la deducción por doble imposición por impuestos personales sobre el patrimonio satisfechos en el extranjero.

4.- Finalmente, se llega a la cuota líquida aplicando la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla establecida por el artículo 33 de la Ley para los residentes en dichas ciudades autónomas.

4.- Bonificación general de la cuota íntegra (Artículo 33).

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir. (con efectos desde 1 de enero de 2020, según dicta el art. único.2.1 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, en la redacción dada por el art. 3 del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.)

C) DECLARACIÓN Art 37

Son personas obligadas a presentar declaración:

- o Los Sujetos Pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones, resulte a ingresar
- o Cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, **resulte superior a 2.000.000 euros.**

Presentación de la declaración. La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del MHFP **(Artículo 38).**

Los Arts.36- Autoliquidación; 37-Personas obligadas a presentar declaración y 38-Presentación de la declaración, están derogados debido a que actualmente el impuesto se encuentra bonificado al 100% (se derogan, con efectos desde 1 de enero de 2020, por el art. único.2.2 del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, en la redacción dada

por el art. 3 del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral).

V. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES.

El **Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes** regulado en los **arts. 40 a 45** del RDLeg 5/2004, por el que se aprueba el TR de la LIRNR.

Artículo 40. Sujeción.

Las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal, que sean propietarias o posean en España, por cualquier título, bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre éstos, estarán sujetas al impuesto mediante un gravamen especial.

Art.41. Base imponible.

La BI es el **valor catastral de los inmuebles**. De no existir dicho valor, se utiliza como base imponible el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 42. Exenciones. No será exigible a:

- a) Los Estados e instituciones públicas extranjeras.
- b) Las entidades que desarrollen en España explotaciones económicas distintas de la **simple tenencia o arrendamiento** del inmueble, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- c) Las sociedades que coticen en mercados secundarios oficiales de valores.

Art.43. Tipo de gravamen: es el **3%**.

Artículo 44. Deducibilidad del gravamen.

La cuota del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes tendrá la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Artículo 45. Devengo, declaración y afectación.

1. El gravamen especial se devengará a 31 de diciembre de cada año y deberá declararse e ingresarse en el mes de enero siguiente al devengo, en el lugar y forma que se establezcan.
2. La falta de autoliquidación e ingreso por los contribuyentes del gravamen especial en el plazo establecido en el apartado 1 dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles.
3. **Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por entidades sujetas al gravamen especial, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe de dicho gravamen especial.**